

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

366

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Núm. 4.º *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 14 de setiembre último me dice lo que sigue:—* Al Gefe político de Logroño digo con esta fecha de Real orden lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que la Junta de armamento y defensa de esa provincia ha hecho presente acerca de los graves inconvenientes que resultan de la demarcacion de límites que á la misma se asignaron por el Real decreto de 30 de noviembre de 1833, ha tenido á bien resolver, atendiendo á la conveniencia pública, y conformándose con lo que dicha Junta ha propuesto, que sin perjuicio de las rectificaciones á que haya lugar en vista de los trabajos que presente la comision mista de division territorial, se restablezca provisionalmente la demarcacion de límites de esa provincia, aprobada por las Córtes en el decreto de division política del territorio español de 27 de enero de 1822.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su conocimiento en esta provincia. Palma 14 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Núm. 5. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 de setiembre próximo pasado me dice lo que copio:*

Algunos ciudadanos de esta capital han dirigido al Gobierno una

esposicion manifestándole tener instalada una sociedad patriótica, y pidiendo su proteccion y apoyo. Ya á este tiempo el Ayuntamiento constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto la habia combatido en otra esposicion del 17 del corriente, presentando á la consideracion del Gobierno los males á que en las actuales críticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S. M. ha partido para la resolucion, de motivos evidentes asi de justicia como de conveniencia pública. Ni el decreto de las Córtes de 24 de octubre de 1820 ni la ley de las mismas de 1.º de noviembre de 1822 que permitian estas sociedades bajo ciertas reglas, se hallan restablecidos; y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer el camino de la ley, único que toma en todo como temperamento invariable de su conducta. La imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública, ofreciendo de otra parte la prenda de la responsabilidad en el evento de transgresion á las leyes, prenda que no presentan á la verdad las sociedades patrióticas. Peligros de consideracion, y á que no puede aventurarse el Gobierno, las acompañarian sin duda, en un tiempo y en unas circunstancias tan críticas y espinosas en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fé de los patriotas á favor de estas reuniones podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. S. conocerá desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M. espera de su notorio celo, contribuirá eficazmente á que tenga efecto, no permitiendo en el distrito de su provincia, tales reuniones que en esta capital acaban de ser denegadas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se circule por medio de este periódico, para su noticia y cumplimiento en esta provincia. Palma 14 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular núm.º 6. *Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha de 23 de agosto último el Real decreto y ordenanza para la Milicia nacional local, que son del tenor siguiente:*

Enanando la institucion de la Milicia Nacional de capítulo espreso de la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Córtes en 29 de junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi escelsa Hija la

Reina Doña Isabel II que se reorganice la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la Constitucion, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de agosto de 1836. — A D. Ramon Gil de la Cuadra.

ORDENANZA

para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

DON FERNANDO SÉPTIMO por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TITULO I.—*Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.*

Artículo 1º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de

baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están esceptuados del servicio de esta Milicia: 1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio. 2.º Los ordenados *in sacris*. 3.º Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas. 4.º Los Gefes políticos. 5.º Sus Secretarios. 6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia. 7.º Los Alcaldes de las cárceles. 8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo. 9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia: 1.º Los Diputados á Cortes. 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios. 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos. 4.º Los Alcaldes de Barrio en propiedad. 5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los esceptuados. 6.º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar, donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales. 7.º Los Sacristanes, donde no haya mas que uno. 8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados. 9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores. 10.º Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se ar-

carán por sorteo, y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente, y un Cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores, y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano, y un Maestro Armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo

caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente; de manera que en pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un Brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal, y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo espresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas, de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán: 1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad 2.º Al que los tenga en la Milicia local. 3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servi-

cio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde esten copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de esceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para precaver el caso espresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.—Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

- Art. 33. Empezarán las elecciones en 1º de setiembre de cada año.
- Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.
- Art. 35. Los empleos de Sargento primero inclusive abajo admiten reelección; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.
- Art. 36. Los Oficiales, Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el más graduado.
- Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al ménos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.
- Art. 38. El Comandante y Ayudante serán nombrados por todos los Oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al ménos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes excepto en el caso del artículo 35.
- Art. 39. Los Sargentos y Cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallón.
- Art. 40. Los Capellanes, Cirujanos, Armeros, Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votación, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.
- Art. 41. Toda elección se hará precisamente en domingo.
- Art. 42. Se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallón, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.
- Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de la provincia de Batallón de Infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitución artículo 9º *El Ayuntamiento constitucional*. Por cuanto para de la compañía.

del batallón *...* ha sido nombrado D. N., Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este día ante el Ayuntamiento conforme á la ordenanza decretada por las Córtes en veinte y nueve de junio de mil ochocientos veinte y dos; por tanto el Ayuntamiento le espide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal *...*; en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de *...* según la espresada ordenanza. Fecha: *Firma del primer Alcalde.—Firma del Regidor primero.—Firma del Síndico primero.—Lugar del sello del Ayuntamiento.—Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

Art. 44. En el mes de setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó ménos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan vecindados en los pueblos, que teniendo las calidades espresadas en el artículo 1.º no se hallen comprendidos en las escepciones y dispensas que esplica el título I, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquier grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que esten formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y previo informe de los Gefes respectivos.

Art. 50. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TITULO III.—Armamento.

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la Nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos los gefes pasarán nota que espresese el motivo al Alcalde primero, quien la remitirá al Gefe político para que con conocimiento de la Diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del Alcalde primero, espresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á peticion hecha del mismo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la Nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la Nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputacion provincial que lo aprobará si está en su facultad ó lo consultará á las Córtes, si no lo estuviese.

TÍTULO IV.—*Obligaciones de la Milicia.*

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitución política de la Monarquía promulgada en Cádiz en diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce, y restaurada en las Cabezas de S. Juan en 1.º de enero de 1820.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir à todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada à juicio de los Ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo à los desertores y malhechores, y à los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escortar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin prévio permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme à lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados à ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados à acudir à las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y à ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo à entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar à ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará à los Cabos à dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar à todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la prévia licencia del gefe de cuya órden proceda el servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Gefe militar; pero estos no podrán por si disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por órden númerico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando lo obtúvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos à recibir del Alcalde la órden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomarà tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuiràn por el mismo Ayudante à los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo à recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará à sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibiràn y repartiràn el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el santo y la órden de solo el Alcalde.

TITULO V.—*Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.*

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga à los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería verde obscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual à la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del país. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose à la mayor economía. Continuaràn en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo à que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la Diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las Diputaciones provinciales escitar à los Ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos à quienes se les dé uniforme estarán obligados à conservarle à su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del Ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los Alcaldes.

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del Ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el Capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que es triban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al Comandante en la forma siguiente: «Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone á vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía Española, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? «Si juro.» El Capellan ó Cura párroco dirá en seguida: Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el Presidente del Ayuntamiento añadirá: «Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el Comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: «Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fé y señal de que así lo prometéis: Batallon: preparen las armas, apunten, fuego.»

Art. 93. Cada año en la época señalada de primero de enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, prévia una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

TITULO VI.—*Instruccion.*

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que dén la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VII.—*Subordinacion y penas.*

Art. 99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conduciran como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el órden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo, que se llamará de *subordinacion y disciplina*, segun se espresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notare tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si

no estuviere en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela à las armas, donde à mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento à la intermediacion del Comandante, Cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle à portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias, si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquier graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio à que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia à mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese à su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio à que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir à su destino, será colocado por el Ayudante ó Gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente à la salida para el servicio, no escediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos à que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora à mas de la que se conceda para las co-

midas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legítimamente justificado escudiese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin esponer justa causa à cualquier servicio que le tocare, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra à que fuere citado; à mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre sino hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar à que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Lléntica pena se impondrá à cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere à la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esto incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará à contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará à hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de *prision*, ademas de una multa que no baje de cien reales, ni esceda de dos mil, uno y otro à juicio del Consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviene, negándose à obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion à él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si à la *desobediencia* se añadiese desatemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, à mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa à denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices en *desobediencia consumada*, asi como el que pre-

sistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse à la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando ademas el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir à la prevencion ó à su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo à las seis horas de intimàrsele se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito porque se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá à ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren escesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó espongan à no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia à los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas à la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza, se le impondrá por lo menos segun su importancia la de desobediencia *grave ó consumada*, à juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos à un tiempo, tan solo podrán sortear entre si lo que hubiese restado.

Art. 118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al Sargento ó Cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al menos que esta no esceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obediendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, Sargento ó Cabo; de aquel al comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, de él al Consejo, y á este en derecho siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se escediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 11, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los demas Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 143. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se espresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun acci-

dente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar à separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con se dictàmen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

Art. 129. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se espresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesitan. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales.

Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este Consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion quando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por órden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la órden del dia.

Art. 131. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, esceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo quando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena, al que no obedeciese la órden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte. — IIIV QJUTIT

Art. 133. Donde no haya batallon, el Consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo espresado en el art. 129.

Art. 134. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiere, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales, ni esceda de dos mil quando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él sin ningun pretexto. El gefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá

un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir à aquel à quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiarà de nuevo à contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estarà sujeta à las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan à centinelas y patrullas comprenderàn tambien à los que insultasen à los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no están sujetos à ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos à las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda à un superior suyo, por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto del servicio, estarà sujeto à la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.—*Recompensas.*

Art. 141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y zelo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonarà para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 152. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonarà todo aquel tiempo del mismo modo que al Ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedaràn exentos de todo otro personal que se exija à los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estaràn igualmente exentos del que corresponda à los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del

Ejército, que por las ordenanzas deban quedar à beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios à quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos escediese, se aplicará à beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía escediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos à los incritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada à su clase à propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser à espensas de la Nacion, lo hará presente à las Córtes para su resolucion.

Art. 147. Igual pension y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el órden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, à lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los Ayuntamientos, prévia aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme; pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, siempre que hayan servido seis años à lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy

especial recomendación el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.—*Fondos de esta Milicia, y su distribución en ella.*

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de veinte á cuarenta y cinco años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 reales mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los deanos de los Cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del art 321 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicandola una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de arnamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto

de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego, con la debida economía, el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayau reclamado la asignacion; la cual, visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el artículo 31 del primer título, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los Milicianos que pernactaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los Tambores, Pífanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque esceda del que ahora se señala.

TITULO X.—*Autoridades de quienes depende la Milicia.*

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demas atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El primero de enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó esplicacion de las Cortes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades políticas, que en casos estraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, espresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de

enero de cada año al Gobierno para que lo pase à las Córtes el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se espresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al Capitan y Gefé.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirà en la voluntaria, si lo fuere y solicitaré, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa las otorgaràn los Alcaldes segun estimen justo, prévios los informes de Capitan y Gefé.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdràn de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado à Miliciano se espresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se prorroga por un año el término decretado en cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y uno para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley à la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de veinte y cuatro de abril y treinta y uno de agosto de mil ochocientos veinte, y cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y uno, se organizaràn precisamente conforme à esta ordenanza en el próximo mes de setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme à la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado, que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas

elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán á los Ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su zelo para consolidar este establecimiento y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de enero de mil ochocientos veinte y tres, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes espeditas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid veinte y nueve de junio de mil ochocientos veinte y dos.—Alvaro Gomez, Presidente—José Melchor Prat, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á catorce de julio de mil ochocientos veinte y dos.—A D. Diego Clemencin.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial, encargando á todos los Ayuntamientos de la provincia que con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del título I de la citada ordenanza, procedan inmediatamente á inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á todos los ciudadanos á quienes comprenda esta disposicion, haciendo al mismo tiempo con respecto á la Milicia existente la separacion de los que pertenezcan á una y otra, con el objeto de que regularizada esta fuerza como corresponde, pueda procederse despues á las elecciones y á su total reorganizacion segun está prevenido.

Para los que quieran ser inscritos en la Milicia voluntaria se señalará en cada pueblo el preciso término de tres dias contados desde el recibo de esta circular, y dentro de igual término deberán remitir los Ayuntamientos á la Escma. Diputacion provincial listas nominales de los individuos inscritos en una y otra Milicia con separacion, y en un resumen numérico de su fuerza respectiva. Palma 14 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Provincia de

MILICIA NACIONAL.

Pueblo

Estado de fuerza y armamento en dicho pueblo y su término el día de la fecha.

INFANTERÍA.																	ARMAMENTO.				
Bata- llo- nes.	Com- pa- ñías.	Mi- dad.	Es- cua- dra.	Co- man- dan- tes.	Capitanes	Ayu- dan- tes.	Tenien- tes.	Sub- tenien- tes	Nombre del coman- dante.	Sar- gen- tos 1.ºs	Sar- gen- tos 2.ºs	Tam- bores	Pitos	cabos 1.ºs	cabos 2.ºs	Mili- cia- nos.	Total de tropa	Fusi- les.	Esco- petas	bayo- netas	
<i>Total</i>																					

La Artillería se espesará del mismo modo que la infantería.

CABALLERÍA.																	ARMAMENTO.			
Es- cua- dron- es.	Com- pa- ñías.	Ter- cios.	Es- cua- dra.	Co- man- dan- tes.	Capitanes	Ayu- dan- tes.	Tenien- tes.	Sub- tenien- tes	Nombre del comandante.	Sar- gen- tos 1.ºs	Sar- gen- tos 2.ºs	trom- petas	cabos 1.ºs	cabos 2.ºs	Mili- cia- nos.	Total de tropa	Ter- ceros- las.	Pis- tolas	Sa- bles y es- padas	
<i>Total</i>																				

Fecha.

Firma del Alcalde.

Notas. 1. Solo se espesará en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente á lo ménos; y en los estados de los pueblos que

tengan mas de un batallon ó escuadron se pondrán los nombres de todos sus Comandantes.
 2. En el estado de cada pueblo se espresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almagacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado.
 3. En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya batallon son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de batallon, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de batallon, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes &c., y asi de los demas.

Circular núm. 7. Con fecha de 27 de agosto último se ha comunicado por el ministerio de la Gobernacion del Reino á este Gobierno político la Real orden, esposicion hecha por el ministerio á S. M. y Real decreto que siguen:

Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la esposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interes del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el espresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazon de los españoles, setenta mil hijos de la

patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para escusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heróico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos estirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios prontos, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvarémos.

El Real decreto de 24 de octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como Soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontáran cien mil para empuñar las armas.

El Trono de Isabel II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni seria posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria; la Milicia nacional.

Sí: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes: el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público: ella será tambien entre nosotros como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no da treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duracion de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas fácil en ejecucion, mas fecundo en esperanzas y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto, que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redírese todo á reñir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de 18 á 40 años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez seria, cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraida á esta institucion de salud, en que la patria libra la parte mas preciosa de sus destinos: ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la patria está en peligro. Vosotros, amantes del trono de mi inocente hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos y aun de la de las generaciones venideras; vosotros, que no quereis vida sin libertad; id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces si que tendreis Constitucion, trono, leyes y goces efectivos.»

Madrid 26 de agosto de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —José María Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—Mariano Egea.—El marques de Rodil.—Andres Garcia Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1.º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de 18 á 40 años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de setiembre.

Art. 2.º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4.º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el art. 1.º estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los capitanes generales, auxiliados de los comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y batallones en la forma siguiente :

Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y 104 milicianos y dos tambores ó cornetas. Cada batallon tendrá un comandante primero, otro segundo, un ayudante de la clase de teniente, un sub-ayudante de la clase de subteniente, un cirujano, un armero, un brigada de la clase de sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los batallones del ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de 180 plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los milicianos.

Art. 8.º La diputacion provincial en union con el capitán ó comandante general nombrará los gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquiera estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en compañías y escuadrones, la misma que previene la Real

Orden de 16 noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los gefes y oficiales de estos batallones y escuadrones gozaràn, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y milicianos se les dará racion de pan y carne y dos reales diarios.

Art. 11. La movilizacion de los milicianos prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus provincias, à no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el gobierno.

Art. 12. Los capitanes y comandantes generales, los gefes políticos, las diputaciones provinciales y demas autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, à fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional estén prontos à marchar adonde se les destine para el dia 10 de octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio: 1º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo. 2º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal. 3º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados à estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al art. 10. Si pertenecieren à la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas à quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase à prestar personalmente este servicio, quedaràn libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de 1500 rs. vn. siendo de infantería, y de 2000 si fuesen de caballería. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.— En Palacio à 26 de agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que lle-

que á noticia de todos los interesados y efectos correspondientes. Palma 14 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular número 8. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha de 3 de setiembre último la Real orden siguiente:

La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interes procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; é informe, y sin el oportuno arreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la Reina Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstáculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su útil tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos Cuerpos, de que se organicen dependientes de una Inspeccion general y Subinspecciones subalternas, formando Compañías, Batallones, Brigadas y Divisiones, segun lo dispongan aquellos Gefes de acuerdo con las respectivas Diputaciones de provincia. A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las Juntas de armamento y defensa, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos Cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas Autoridades protectoras despleguen que toda su energia. Cada provincia tiene sus fondos y recursos de poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interes como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S., correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se confian á sus cuidados, procure por cuantos medios esten á su alcance,

y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de agosto último, el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse dar á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores à toda consideracion de parte de las Autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia.

Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el Gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nacion.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 14 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Circular número 9. Con fecha de 7 de setiembre último se ha comunicado á este Gobierno político por el ministerio de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente:

Deseando que la Milicia nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interes de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo por y todos los medios que la ley pone á su alcance se estienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Córtes de 29 de junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

Art. 2.º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4.º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omisión ó negligencia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos convenientes. Palma 14 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.



BAILIA GENERAL DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

El dia 22 del presente mes, á las cuatro de la tarde se dará principio en la casa Administracion principal de dicho Ramo, á la subasta del diezmo de aceituna del término de esta capital y pueblos de la isla, perteneciente al Patrimonio de S. M. en la cosecha del año actual, con sujecion al plan de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se avisa al público, á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesar en el citado diezmo. Palma 13 de octubre de 1836.—Por disposicion del Sr. Baile general.—*José de Santiago y Santaella*, secretario.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.